

//neral Roca, 7 de abril de 2025.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**INDAVER VERONICA LORENA C/ ENRIQUE MODESTA E IRIBARREN FABIAN GUSTAVO S/ SUMARISIMO (L)**" **RO-09346-L-0000**; previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Juan A. Huenumilla**, quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta a fs. 14/17, mediante apoderamiento, reclamando cobro de haberes por vía sumarísima.

Sostiene que se desempeña como vendedora B del CCT 130/75, de lunes a viernes de 9 a 13 horas y de 16,30 a 21 horas; y los sábados de 9 a 13,30 horas y de 16,30 a 21 horas.

Informa que el contrato de trabajo se encuentra registrado desde el 21-09-2009 con la Sra. Modesta Enrique, pero que recibe órdenes del Sr. Fabián Iribarren.

Denuncia que desde junio 2015 se ha omitido el pago de sus remuneraciones, lo que intimó vía telegrama, guardando silencio su empleadora.

Acusa temeridad y malicia, solicitando se apliquen los artículos 9 de la Ley 25.013 y 275 de la LCT.

Practica liquidación, pidiendo aplicación de intereses que protejan el crédito de la actora. Y solicita la acumulación de daño moratorio.

Ofrece prueba. Funda en derecho, formula reservas recursivas y peticiona.

2. A fs. 22 y 23 constan las notificaciones del traslado de demanda a los accionados, y ante el silencio guardado se decreta su rebeldía a fs. 25, la

que notifica a los requeridos.

3. A fs. 33 se abre la causa a prueba, recibándose informativa de ANSeS a fs. 45/51.

4. A fs. 56 consta la realización de la audiencia de vista de causa, donde la actora pide la aplicación del apercibimiento previsto en el artículo 42 de la Ley 1504, ordenándose el pase de autos a sentencia.

5. Con posterioridad se agregó el informe recibido de la Municipalidad de General Roca a fs. 59/60, y de la AFIP a fs. 62/65.

6. Luego de una tramitación tendiente a que la actora se presente con patrocinio letrado y declarada su rebeldía, el 18-03-2025 comparece al proceso con nueva representación, solicitando el pase de autos a sentencia.

7. El 19-03-2025 se decreta el cese de la rebeldía de la parte actora y se ordena el pase de autos al acuerdo, produciéndose el sorteo correspondiente el día 28-03-2025.

II.- CONSIDERANDO: REBELDÍA- EFECTOS: Previo a todo corresponde analizar los efectos legales en el proceso judicial que derivan de la rebeldía declarada a la parte demandada y notificada en los términos, con los alcances y el apercibimiento del Art. 36 de la Ley ritual N° 5631 el que dispone en su parte final: “...*La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario*”.

Como consecuencia de la incontestación de demanda por parte del demandado y por aplicación de los arts. 36 de la LPL, 53 y 329 del CPCyC, debe presumirse la verdad de los hechos lícitos afirmados por la parte actora respecto de su empleadora, como asimismo la autenticidad de la documental presentada con la demanda.

Por ende, tal declaración ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por la parte actora en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y b) Se edifica a favor de la parte actora la presunción “iuris tantum” de que los hechos por ella relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los mismos fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos.

Concretamente, en casos como el presente, ello importará la admisión de veracidad de la plataforma fáctica del litigio y consecuente deber del Magistrado de limitar la función valorativa a los aspectos jurídicos de la causa, sin necesidad de indagar sobre los hechos con el rigor que se impondría frente a la oposición de argumentos o defensas tendientes a desvirtuarlos o lisa y llanamente negarlos.

De modo que, precisamente por esa ausencia de negativa y ante la total falta de elementos que den cuenta de una realidad disímil, no existe en el sub examine razón alguna para no tener por cierto las manifestaciones vertidas por el actor sobre la codemandada rebelde, conforme la consecuencia de la rebeldía declarada, la que se encuentra firme y la manda de los arts. 36 de la LPL, 53 y 329 del CPCyC.

Es así que el silencio en el que incurrió la parte accionada comporta una conducta de las previstas por las normas precitadas, con las siguientes consecuencias: a) Se presumen ciertos los hechos lícitos invocados por el actor en su demanda; b) se tienen por reconocidos o recibidos los documentos acompañados en la diligencia de notificación, en tanto de la secuela posterior de la causa no surgieran pruebas en contrario: Si la demanda no ha sido contestada corresponde: a) declarar la rebeldía del demandado, si no ha reconocido; b) darle por perdido el derecho de

contestar la demanda... En todos los casos es aplicable la sanción de tener la incontestación de la demanda como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refiere, pero ello no es obligatorio para el juez, ni exime siempre al accionante del onus probandi (Santiago Fassi, “Cód. Proc. Civil y Comercial Comentado”, T. 2, pág. 15).

Agregando nuestro Superior Tribunal de Justicia: “la rebeldía no releva al juzgador de ponderar ciertos hechos en los que se sustenta la pretensión. Es decir, no se sigue sin más de una rebeldía la intrínseca razón de lo pretendido por el actor” si bien es cierto que el art. 30 de la Ley 1504 -in fine- permite presumir como ciertos los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario, también lo es que ello no releva al juez de la obligación de dictar una sentencia justa, según el mérito de la causa” Es que la rebeldía no puede tener el efecto de acordar un derecho a quien carece de él. Es necesario que el magistrado esté convencido de la verdad de los hechos afirmados, independientemente del silencio o rebeldía del contrario. Y por tanto la presunción favorable a quien obtuvo la rebeldía debe robustecerse con otros medios de prueba (cfr. Díaz Solimine, Teoría y Práctica del Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tomo I, Cap. XXIII, Teoría General de la Prueba; 14. La prueba en el proceso en rebeldía; LA LEY, Bs. As., 2007; pág. 756/757)”. “DIAZ, CRISTIAN EDUARDO C/ EVANGELISTA, GASPAR LUCAS S- SUMARIO (M 1477/10) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” Se. 63/15.

Por su parte, cabe tener en cuenta que los efectos procesales de la rebeldía se han ampliado con la actual redacción del art. 54 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, pues según dicha norma la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con el único límite representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, o el que

emana del ejercicio de la participación directa y activa del juez de la causa, en tanto la norma establece que ello es "sin perjuicio de las facultades que otorga al juez el artículo 36, inciso 2º" del Código. Ello importa la posibilidad de que el juez conmine a la parte a la acreditación de alguna circunstancia que aparezca dudosa o confusa pese a la rebeldía del demandado, de suerte tal que el juez por sí -sin necesidad de que exista requerimiento de parte- puede ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos que hubieran invocado..." (Cfr. Roland Arazi, Jorge Rojas -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, Editorial Rubinzal, Culzoni, Edición 2007, pág. 42).

A) HECHOS: En consecuencia de todo ello, corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, conforme este marco legal-procesal y sus efectos, conjugado con la situación fáctica planteada en el reclamo impetrado en autos, apreciando en conciencia las pruebas producidas, los que a mi juicio son los siguiente (Conforme 55 inc.1º de la Ley 5631).

1. Contrato de trabajo: Tengo acreditado que entre la Sra. Verónica Indaver y la Sra. Modesta Enrique existió un contrato de trabajo, registrado ante los organismos previsionales y fiscales pertinentes.

Según el recibo de haberes acompañado por la actora, dicha contratación se inició el 01-10-2009, prestando la trabajadora funciones como vendedora A.

Tanto ANSeS como AFIP han corroborado esa información con sus respectivas respuestas, pero solo en lo relacionado con la demandada Modesta Enrique, sin mencionarse en ninguna documentación laboral al Sr. Fabián Gustavo Iribarren.

2. Intimación fehaciente: La actora remitió a la Sra. Enrique TLC CD N° 668744025, el 26-08-2015, con la siguiente intimación:

"Habiendo ingresado a trabajar para en local comercial denominado CHAPLIN sito en calle TUCUMAN NRO. 654 DE LA CIUDAD DE GENERAL ROCA, destinado a la

venta y comercialización de productos de REGALERIA, en fecha 21/09/2009 realizando tareas de atención al público, cobro y rendición de caja de los productos que se comercializan diariamente, en jornada laboral de LUNES A VIERNES de 09:00 a 13:00 y de 16:30 hs a 21:00 hs SABADOS DE 09: 13:30 HS y de 16:30 a 21:00 hs, tareas comprendidas en CATEGORIA VENDEDOR B CCT 130/75, registrando mi relación laboral como VENDEDORA A CCT 130/75 A nombre de la SRA. ENRIQUE MODESTA cuando las ordenes e instrucciones de trabajo las recibía del SR. IRIBARREN FABIAN GUSTAVO, registrando la relación laboral a partir del 01/10/2009 a nombre de la SRA. ENRIQUE MODESTA quien nunca se desempeñó como mi empleadora, a su vez con una categoría laboral como VENDEDORA A CCT 130/75 DEGUSTADORA, cuando en dicho comercial se venden productos de REGALERIA (CARTERAS PELUCHES ETC) que de manera alguna necesitan ser degustados por el vendedor, como así también omitiendo otorgar recibos de haberes desde SEPTIEMBRE DE 2014, ABONANDO DESDE ESA HASTA EL MES DE JUNIO DE 2015 la suma de \$6.000 omitiendo abonar haberes de JUNIO, JULIO MEDIO AGUINALDO Y HABERES CONFORME escala, ACUERDO PARITARIO SUMA FIJA JULIO 2015, por lo que procedo a intimarlo para que en el término de 30 días registre correctamente nuestra relación laboral, bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 8, 9, 10 y 11 de la ley 24.013 y art. 1 de la ley 25.323.-

Habiendo agotado todas las instancias de reclamo procedo a intimarlo para que me abone diferencia de haberes por toda la prestación, haberes JUNIO, JULIO MEDIO AGUINALDO CONFORME escala bajo apercibimiento de considerarme despedida por injuria económica laboral.- (...)"

Esta pieza postal se encuentra adunada a fs. 8 de expediente.

3. Deuda salarial: Voy a tener acreditada la existencia de la deuda salarial reclamada por los meses de junio, julio, agosto y 1° cuota del S.A.C., por influjo de la rebeldía decretada, pero además porque la prueba informativa de AFIP así lo corrobora.

El organismo recaudador informó que se registraron pagos hasta el mes de febrero de 2014, y a partir de diciembre de 2015 se verifican pagos de otro empleador.

B) DERECHO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 L. 5631).

1. TITULARIDAD DEL CONTRATO DE TRABAJO. RECLAMO AL SR. IRIBARREN: La rebeldía decretada resulta suficiente para tener por existente la relación laboral entre la actora y la Sra. Enrique, pero la demanda se instauró también contra el Sr. Iribarren.

En este sentido, se estaría acusando un proceder ilegal de este codemandado, quien fraudulentamente se mantendría en clandestinidad en el contrato de trabajo que se analiza en este caso.

Así las cosas, este extremo fáctico requiere para su comprobación, la producción de prueba pertinente, para hacer ingresar al demandado como parte de la contratación laboral. Y la inexistencia de estos elementos probatorios llevarán a una suerte adversa para la actora, respecto del Sr. Iribarren.

Además, la corroboración resulta necesaria ante la existencia de un contrato de trabajo debidamente registrado por parte de la Sra. Enrique, es decir que no se puede desconocer o pasar por alto la prueba informativa y documental adunada al expediente, en la que brilla por su ausencia cualquier referencia al codemandado.

Finalmente, el relato de los hechos realizado por la actora en su demanda tampoco brinda mayor información sobre la relación de la actora con el Sr. Iribarren, ni denuncia acabadamente maniobras fraudulentas en la contratación.

Por lo mencionado, propicio el rechazo de la demanda contra el Sr. Iribarren, sin imposición de costas atento la carencia de contradicción y puesto que la resolución se asume a instancia del Tribunal interviniente.

2. DIFERENCIAS SALARIALES: En cuanto al derecho a la percepción de los salarios por parte de la actora, el reclamo procederá en el marco de lo peticionado, ante la inexistencia de toda prueba que corrobore el pago de salarios, que debió ser aportada por la demandada en autos.

Encontrándose en vigencia la vinculación contractual, la trabajadora posee derecho a percibir sus remuneraciones, salvo que la demandada pruebe la existencia de elementos que suspendieron o extinguieron esa prerrogativa de la dependiente, por aplicación de los artículos 103, 128, 138 y concordantes de la LCT.

Ante la carencia de dichos elementos probatorios, corresponderá condenar a la Sra. Enrique a que abone los salarios no pagados en el momento oportuno, encontrándose en

mora desde el vencimiento de cada mes.

3. TEMERIDAD Y MALICIA: La actora peticiona se aplique la sanción dispuesta por el primer párrafo del art. 275 de la LCT., teniendo en cuenta la presunción iuris tantum que establece el art. 9 de la Ley 25.013 y de las conductas que surjan mediante el uso y abuso del proceso laboral.

Sobre el particular, cabe considerar que una situación es la prevista por el art. 275 de la LCT., esto es la aplicación de 2,5 veces la tasa de interés dispuesta por los bancos oficiales para el descuento de documentos comerciales, para casos de temeridad y malicia evidenciados dentro del proceso judicial, mientras que la otra es la prevista por el art. 9 de la Ley 25.013, que acontece en forma previa al proceso judicial y se da cuando el empleador no paga la indemnización por despido incausado luego de operarse el vencimiento del plazo para hacerla efectiva (arts. 128 y 149 LCT), en cuyo caso, el legislador estableció una presunción iuris tantum considerando que su conducta obedece a temeridad y malicia, debiendo aplicarse la sanción prevista por el art. 275 de la LCT.

Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, en su obra Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. I, pág. 758 y 759, señalan que *"...La temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configura, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón..."*, mientras que: *"...La malicia es considerada como la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión, habiéndosela caracterizado también como la conducta de quien dificulta la pronta terminación del pleito injustamente..."*.

Por su parte Jorge Rodríguez Mancini, en su obra Ley de Contrato de Trabajo, T. IV, pág. 901, al comentar el art. 275 LCT., dice que: *"...La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que, en su ámbito específico, tiene por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras a lograr la concreción del valor justicia en cada caso. Indudablemente, y conforme surge de lo expuesto, la norma se vincula con el derecho de defensa en juicio, presentando una particular tensión la configuración de la línea demarcatoria entre las conductas que constituyen un legítimo ejercicio del mismo, de aquellas que implican una burla al*

proceso judicial...".

De allí que el criterio, en cuanto a la configuración de este tipo de conductas debe ser restrictivo y quedar circunscripto a cuando surja de manera evidente y manifiesta que se haya actuado con temeridad y malicia.

La Cámara nacional del Trabajo, Sala X, ha entendido que: *"...Las sanciones previstas por el art. 275 LCT, sólo proceden en casos extremos y cuando de la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, que debe quedar perfectamente configurado, nacer de las propias actuaciones y dejar en el ánimo de quien debe aplicarlas el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave en grado sumo" (Sen. del 04/07/2003, Rey, Patricia c/ Helvens S.A.)...".*

En el presente caso, y según las consideraciones realizadas, estimo que no surge que la demandada haya actuado obstruyendo el proceso, por la sencilla razón de que no ha comparecido al mismo, por lo que corresponde rechazar el planteo de la actora sobre el particular.

4. LIQUIDACIÓN: La Sra. Indaver ha realizado una liquidación conjunta de los rubros reclamados, la que aparece correcta y adecuada a la escala salarial vigente al momento de devengarse su crédito laboral, fijando la totalidad de los rubros en \$43.548,75.

Ese monto deberá actualizarse aplicando los intereses moratorios establecidos por Doctrina Legal de nuestro Superior Tribunal, utilizando para ello la calculadora puesta a disposición en la página oficial del Poder Judicial.

Así los intereses se calcularán desde el día 04-09-2015 hasta la fecha, resultado en el siguiente monto:

Total Intereses:	286.865,41
Monto Base:	\$43.548,75
Monto Base + Total Intereses:	\$330.414,16

La demanda procede por \$330.414,16.

5. COSTAS JUDICIALES: Finalmente las costas serán a cargo de la demandada Modesta Enrique, por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la ley 5631 y 62 del C.P.C.C (Texto sustituido por Ley 5777). **TAL MI VOTO.**

La **Dra. María del Carmen Vicente**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Victorio Gerometta**, expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6) de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;**

III. RESUELVE: 1) Hacer lugar a la demanda instaurada por la actora: **VERONICA LORENA INDAVER** contra la demandada: **MODESTA ENRIQUE**, y en consecuencia condenando a ésta última a pagar a la primera, en el plazo DIEZ DIAS de notificada, la suma de **\$330.314,16** en concepto haberes correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2015, y primera cuota del sueldo anual complementario de 2015, importe que incluye intereses a la tasa establecida por la Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia, calculados al **07-04-2.025**, que seguirán devengándose hasta el efectivo pago; todo conforme lo explicitado en los considerandos.

2) **RECHAZAR** la demanda instaurada por la actora: **VERONICA LORENA INDAVER** contra el demandado **FABIAN GUSTAVO IRIBARREN**, según lo establecido en los considerandos de esta resolución judicial.

3) **IMPONER** las costas a cargo de la demandada Sra. Modesta Enrique, a cuyo fin se regulan los honorarios a favor de los Dres. Armando Silverio Brusain por las labores cumplidas por la parte actora como apoderados y patrocinante, por las etapas cumplidas en el proceso, en la suma de 549.285 (10 JUS + 40% X 2/3); y de los Dres. Lautaro Vettulo y Jorge Audisio, por las tareas profesionales desarrolladas para la actora, en la etapa procesal cumplida, en la suma conjunta de \$274.642 (10 JUS + 40% X 1/3); todo de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles y Ac. 4/87 del STJ.

Los emolumentos determinados no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de

los mismos.

4) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por Secretaría practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

5) Ordénese al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo.

Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

6) Regístrese, notifíquese a la demandada en su domicilio real conforme Art. 27 inciso h) L.P.L. y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Presidenta-

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Juez-

DR. VICTORIO GEROMETTA

-Juez-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARCELA BEATRIZ LOPEZ -Secretaria-